



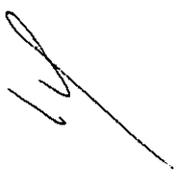
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 533-2019-MINEM/CM

Lima, / de noviembre de 2019

EXPEDIENTE : "SAN ROQUE A 2", código 01-02661-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Almakip S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SAN ROQUE A 2", código 01-02661-18, fue formulado con fecha 18 de junio de 2018, por Almakip S.A.C., por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos El Carmen/Independencia, provincias de Chincha/Pisco, departamento de Ica.
 2. Mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 1802-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "SAN ROQUE A 2", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
 3. La resolución de fecha 13 de febrero de 2019 y los carteles de aviso fueron notificados (bajo puerta) el 26 de febrero de 2019 al domicilio sito en Avenida Paseo de la República N° 5752, Puerta 38, Planta Baja # 4, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 461111-2019-INGEMMET (fs. 21).
 4. A fojas 28 obra el Escrito N° 01-003185-19-T, de fecha 12 de abril de 2019, por el cual Almakip S.A.C. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 29), y en el diario local "La República", con fecha 12 de abril de 2019 (fs. 30).
 5. Por Informe N° 5588-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 533-2019-MINEM-CM

señala que la resolución de fecha 13 de febrero de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 26 de febrero de 2019, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al respecto, se advierte que el último día para publicar dichos carteles venció indefectiblemente el 09 de abril de 2019, por lo que la publicación efectuada en el diario local "La República", con fecha 12 de abril de 2019, resulta extemporánea. En consecuencia, se evidencia que el petitorio minero "SAN ROQUE A 2" se encuentra incurso en causal de abandono.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1608-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "SAN ROQUE A 2".
7. Con Escrito N° 01-005351-19-T, de fecha 28 de junio de 2019, Almakip S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1608-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 485-2019-INGEMMET-PE, de fecha 5 de agosto de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La diferencia de tres (03) días para las publicaciones fue porque la notificación referida no llegó a su dirección correcta. Además, cuando se presentó al módulo le manifestaron que el concesionario "ICA" todavía no estaba autorizado. Asimismo, el representante legal estaba residiendo en el norte, ya que a su edad de 68 años su salud estaba quebrantada por el clima. .

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "SAN ROQUE A 2" por efectuar la publicación en el diario local "La República" fuera del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

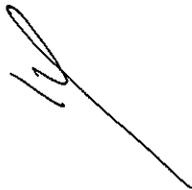
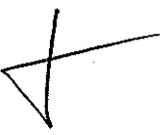
9. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
10. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 533-2019-MINEM-CM

Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.

- 
- 
- 
- 
- 
11. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
 12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 14. El numeral 21.3 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se cultienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente
 16. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 533-2019-MINEM-CM

17. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 461111-2019-INGEMMET (fs. 21) correspondiente a la resolución de fecha 13 de febrero de 2019, se advierte que el 25 de febrero de 2019 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 26 de febrero de 2019 tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada, por lo que se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación personal surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada, es decir, el 27 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "SAN ROQUE A 2", el mismo que venció el 09 de abril de 2019.
21. Consta en autos que mediante Escrito N° 01-003185-19-T, de fecha 12 de abril de 2019, la recurrente presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 29 de marzo de 2019, y en el diario local "La República" con fecha 12 de abril de 2019. Sin embargo, el plazo para efectuar dichas publicaciones venció el 09 de abril de 2019, concluyéndose que la publicación del diario local "La República" es extemporánea. Por lo tanto, el petitorio minero "SAN ROQUE A 2" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Almakip S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1608-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 533-2019-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Almakip S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1608-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCIO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO